

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso: Acción de tutela**

**Radicación: 11001400302420230108500**

**Accionante: Camilo Andrés Mejía Ortiz.**

**Accionadas: Sanitas EPS.**

**Vinculados:** Vincúlese al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Superintendencia Nacional de Salud, a UBITS LEARNING SOLUTIONS S.A.S., a Compensar Mi Planilla e Inversiones Sequoia Colombia S.A.S.

**Derecho Involucrado:** *Mínimo Vital, Vida Digna y Seguridad Social.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones*

*de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

## **2. Presupuestos Fácticos.**

Camilo Andrés Mejía Ortiz interpuso acción de tutela en contra de Sanitas EPS, para que se le proteja sus derechos al *Mínimo Vital, Vida Digna y Seguridad Social*, los cuales considera están siendo vulnerados por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Manifestó que, a la fecha se encuentra vinculado como trabajador a la sociedad Ubits Learning Solutions S.A.S., y por consiguiente fue afiliado a Sanitas EPS como su empresa prestadora de servicios en salud.

**2.2.** Indicó que la entidad convocada se ha negado a reconocer el pago de la incapacidad médica dada por el galeno tratante, correspondiente al término de 13 días, mismos que se encuentran en el intervalo del 7 al 19 de diciembre del año pasado, dicha negatividad se ampara en que la orden emitida por la clínica Centro Medicina Internacional no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 de 2022.

**2.3.** Aseveró que, a la fecha de interposición de la acción de tutela, la entidad accionada no ha realizado el pago correspondiente a los días en que se emitió la incapacidad a favor del accionante.

**2.4.** Por último, adujo que de acuerdo a la información remitida por su empleador, se encuentra al día en el pago de los aportes de seguridad social en salud.

## **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó al Juez Constitucional que tutele los derechos fundamentales al *Mínimo Vital, Vida Digna y Seguridad Social*. En consecuencia, se le ordene a Sanitas EPS que, conforme a su obligación legal, proceda a reconocer, transcribir y pagar la incapacidad a que tiene derecho el accionante.

## PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### 3. Trámite Procesal.

**3.1.** Mediante auto de 29 de septiembre de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2. Compensar** manifestó que *Mi Planilla.Com* es un canal de pago por medio del cual los usuarios registran, procesan y realizan el pago de sus aportes del Sistema de Seguridad Social, por consiguiente funge como un intermediario entre los usuarios y las administradoras del sistema general de Seguridad Social, de tal suerte, no se encuentra legitimado por pasiva, respecto de los hechos y pretensiones objeto de la acción de tutela, puesto que estos se encuentran encaminados al pago de las incapacidades por parte de Sanitas EPS.

**3.3. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** petitionó ser desvinculada de la presente acción por cuanto no se encuentra legitimada por pasiva. No obstante, manifestó que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, la acción presentada por el convocante debe ser declarada improcedente, por cuanto no cumple con el requisito de subsidiariedad, aunado a lo anterior, no se encuentra probado que exista un perjuicio irremediable que implique una revisión por parte del Juzgador.

**3.4. El Ministerio de Salud Y Protección Social** requirió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por carecer dentro de sus competencias el reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad general. Destacó que existen otros mecanismos de defensa, teniendo en cuenta que la tutela es un medio subsidiario, no sin antes recordar los lineamientos de la aludida prestación.

**3.5.** A su turno **AXA Colpatria** petitionó su desvinculación de la acción tuitiva por no encontrarse legitimada por pasiva, lo anterior teniendo en cuenta que entre la vinculada y el accionante existe una relación contractual respecto de un contrato de *Medicina Prepagada - Plan*

*Original Plus No. 131926870016*, sobre el cual la entidad ha venido cumpliendo con la prestación de los servicios médicos oportunos al accionante, al punto que, garantizó los servicios correspondientes a la lesión de *Ruptura Completa De Ligamento Cruzado Anterior, Ruptura De Meniscos Con Lesión Condrales*, sin embargo, las incapacidades deben ser radicadas ante Sanitas EPS.

Por consiguiente, la entidad vinculada no ha lesionado garantía fundamental alguna a favor del accionante, aunado a lo anterior, es obligación de la entidad accionada realizar el pago de las incapacidades radicadas siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1427 de 2022.

**3.6. Ubits Learnig Solutions S.A.S.** se allanó a las pretensiones de la acción tuitiva, pues a su juicio la entidad accionada ha lesionado los derechos de su trabajador, por cuanto, la incapacidad emitida por el galeno tratante adscrito a la IPS Inversiones Sequoia Colombia, S.A.S, cumple en su totalidad con el lleno de los requisitos del artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 de 2022, por lo tanto, no había lugar a mantener la negativa respecto del pago de las incapacidades que por demás fueron radicadas en término.

Por último, manifestó que se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional, puesto que el no pago de la incapacidad atenta contra el mínimo vital del accionante, ya que el accionante afirmó que no cuenta con otros recursos económicos.

**3.7.** A su turno, **Inversiones Sequoia Colombia S.A.S.** solicitó ser desvinculada de la acción tuitiva al no encontrarse legitimada por pasiva, por cuanto, su único vínculo con el accionante corresponde a la atención en salud que aconteció por cuenta del contrato de medicina prepagada que el accionante tiene con AXA Colpatria, respecto a la lesión de *Ruptura Completa De Ligamento Cruzado Anterior, Ruptura De Meniscos Con Lesión Condrales*, sobre la cual se emitió la correspondiente incapacidad que acusa el accionante no ha sido cancelada por la accionada, en razón de lo anterior, no puede realizar mayor pronunciamiento respecto de los hechos objeto de tutela.

**3.8.** Por último, **Sanitas EPS** suplicó la declaratoria de improcedencia de la acción tuitiva, manifestando inicialmente que por una incidencia al momento de tramitar la incapacidad, ésta fue tramitada

por un día, no obstante, una vez fue revisada nuevamente la información se procedió con la respectiva modificación de los días que deben ser cancelados por la EPS. A su vez, indicó que el pago de la incapacidad se estaría realizando el día 6 de octubre de 2023, mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros del empleador Ubits Learning Solutions S.A.S.

Por otro lado, indicó que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad comoquiera que, el accionante cuenta con otros medios jurisdiccionales para la defensa de sus intereses, como lo es, el proceso ordinario laboral.

**3.9.** Al momento de emitir esta decisión, la Superintendencia Nacional de Salud, guardó silencio respecto de los hechos objeto de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Sanitas EPS, está vulnerando derechos fundamentales del promotor constitucional, al presuntamente no haber reconocido y pagado la incapacidad a que tiene derecho el accionante.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Ahora bien, como lo ha sostenido uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la tutela no es el medio idóneo para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto que *“(...) el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio*

*irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...”<sup>1</sup>*

**4.** Para el *sub lite*, se ha sostenido que la reclamación del pago de incapacidades a las Empresas Promotoras de Salud (EPS), se debe presentar demanda ante el Juez Ordinario Laboral. No obstante, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha indicado que de manera excepcional, procede la acción de tutela, para solicitar dicha prestación en atención a las condiciones especiales de cada caso.

De tal suerte, el tribunal de cierre de la jurisdicción constitucional mediante sentencia de tutela T-194 de 2021 recordó estas condiciones especiales que deben ser objeto de estudio, veamos:

*Así, en diferentes pronunciamientos, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando median este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.*

*El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental: i) a la salud “en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación”; y ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-155 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

5. Descendiendo al caso concreto, se debe constatar que, si en efecto el accionante se encuentra en una situación particular que permita al Juez Constitucional resolver respecto de la pretensión económica solicitada, para ello, se tomará en cuenta la respuesta emitida por La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES vista folio 5, quien realizó un estudio juicioso respecto a las condiciones del convocante y la procedencia de la acción, observemos:

<b>MECANISMO DEFINITIVO</b>	
<b>IDÓNEO</b>	<p>El artículo 2 numeral 4 de la ley 712 de 2021, la cual indica <i>"Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan"</i>. El pago de las incapacidades puede ser tramitado en un proceso ordinario, sin afectar la dimensión constitucional del pago de la prestación.</p> <p>De otro lado, se tiene que el accionante también puede acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud por medio de sus funciones jurisdiccionales, medio al cual puede acceder a lo pretendido.</p>
<b>EFICAZ</b>	<p>La vía ordinaria, como se indicó anteriormente, garantiza a la accionante el pago de las prestaciones económicas las cuales pretende le sean reconocida a través de la acción de tutela y logra acreditar durante el proceso judicial la existencia a dicho derecho, por lo que se logra evidenciar que el mecanismo ordinario es eficaz para obtener el pago de la incapacidad.</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>De acuerdo al escrito de tutela y el material probatorio, no se prueba que se haya acudido a la justicia ordinaria a través de un proceso laboral, ni justifica en debida forma por qué no se acude a dicho mecanismo judicial, como para determinar que los mecanismos judiciales procedentes no son suficientes para la protección de los derechos de la accionante, razones por las cuales la presente acción se torna improcedente.</p>

MECANISMO TRANSITORIO	
<b>PERJUICIO IRREMEDIABLE</b>	En relación con lo indicado en la presente acción de tutela, la accionante no aportó prueba que indique que hay una afectación a su derecho al mínimo vital, con el

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES  
Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16  
Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia  
Teléfono: (+57) 601 4322760  
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



ADRES

	no reconocimiento y pago de las incapacidades que aduce le adeudan a la fecha.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Al identificar que no hay un perjuicio irremediable, el presente asunto no cumple con el mecanismo transitorio, no obstante, el H. Despacho frente al caso en concreto debe analizar la procedencia de la tutela a fin de que se determine la viabilidad o no de la misma como mecanismo de protección de derechos fundamentales del accionante.

De acuerdo a lo expuesto por la vinculada, las pruebas que obran en el expediente y lo indicado por la Corte Constitucional se tiene que, **(i)** el accionante tiene 32 años de edad, por lo tanto, no se encuentra dentro del estadio de la vida denominado como “tercera edad” es decir no está dentro de los llamados sujetos de especial protección constitucional; **(ii)** el convocante de acuerdo a la historia clínica allegada no cuenta con una patología que *a priori* esté definida dentro de las enunciadas como huérfanas, catastróficas o raras, que le impidan tener plena capacidad física; **(iii)** no se encuentra probado que no cuente con recursos suficientes por los cuales se vea afectado su mínimo vital, prueba de ello es que, según lo evidenciado en la planilla aportada su empleador ha continuado realizando los aportes a seguridad social sin falta, además tampoco se encuentra demostrado que de él dependan personas económicamente y, **(iv)** por último, el accionante cuenta con otros medios de defensa ante la jurisdicción ordinaria laboral y ante la Superintendencia Nacional de Saludo.

Aunado a lo anterior, Sanitas IPS en su contestación manifestó que realizará el pago de la incapacidad el día 6 de octubre de los corrientes, observemos:

El pago se realizará el 06 de octubre. Mediante transferencia electrónica en la cuenta registrada por el empleador UBITS LEARNING SOLUTIONS SAS NIT 900850957.



AUTORIZACIÓN DE INCAPACIDADES			
N° INCAPACIDAD	58538585	Fecha Expedición	07/12/2022
IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR		TIPO IDENTIFICACION	N.I.T.
IDENTIFICACION DEL USUARIO		NUMERO IDENTIFICACION	900850957
IDENTIFICACION	1014208665	NOMBRE O RAZON SOCIAL	UBITS LEARNING SOLUTIONS SAS
NOMBRE	CAMILO ANDRES MEJIA ORTIZ	UBITS LEARNING SOLUTIONS SAS	
TIPO DE INCAPACIDAD	General	DATOS DE LIQUIDACION DE LA INCAPACIDAD	
CODIGO DIAGNOSTICO	S835	DIAS DE LA INCAPACIDAD	13
DIAS AUTORIZADOS	11	VALOR DE LA INCAPACIDAD	\$ 1.722.931
DIAS ACUMULADOS	13	INGRESO BASE LIQUIDACION	\$ 7.048.000
FECHA INICIO	07/12/2022	FECHA FIN	19/12/2022
TOTAL		\$ 1.722.931	
PRORROGA		NO	

Así, la Constitución Política, en su artículo 86 estableció que la acción de tutela solo procedía cuando el afectado no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Norma la cual guarda armonía con el precepto legal establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 en donde se indica entre otras causales de improcedencia de la acción de tutela, la referida a la existencia de otros recursos o medios judiciales de defensa.

Finalmente, cabe resaltar que no se advierte una inminente lesión de derechos que requiera la intervención del Juez Constitucional para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto que, se resalta, no se avista una situación de urgencia, apremio y gravedad que lleve a desplazar al juez natural y los procedimientos ordinarios.

6. Por consiguiente, se impone negar el amparo invocado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela de interpuesta por **Camilo Andrés Mejía Ortiz** en contra de

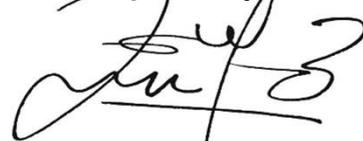
**Sanitas EPS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - DESVINCULAR** de la presente acción al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Superintendencia Nacional de Salud, a UBITS LEARNING SOLUTIONS S.A.S., a Compensar Mi Planilla e Inversiones Sequoia Colombia S.A.S.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**CUARTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70016dd9cacacb2f43d760b2143f5eb6335bab069c62ef2348abca87f8af3402**

Documento generado en 11/10/2023 10:43:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**